



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00014 00
Demandante: EDUVIN FORERO SÁNCHEZ
Demandado: VÍCTOR EDUARDO VALBUENA BARRERA
Y OTROS

Subsanada en término y por reunir, los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite y se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por EDUVIN FORERO SÁNCHEZ contra VICTOR EDUARDO VALBUENA BARRERA, YOLANDA FABIOLA ESPERANZA BARRERA, CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA, en calidad de herederos y ALICIA BARRERA DE VALBUENA, en la de cónyuge supérstite de LUIS EDUARDO VALBUENA DÍAZ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contesten la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la parte actora que es su responsabilidad realizar el trámite de notificación a la parte demandada, precisándose que, si opta por hacerlo por vía electrónica a los correos indicados en la acción, deberá informar la forma como los obtuvo, junto con las evidencias correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la firma ABOG & ASES S.A.S., representada legalmente por el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO para actuar en calidad de apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>,



plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc42a05456dfe41d2edcc3ba99ebdb3754c9354749239c216734ddf4cfe364**

Documento generado en 17/04/2024 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00152 00
Demandante: JOSÉ JAIR RAMOS UBAQUE
Demandados: GLORIA COLOMBIA SAS

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada GLORIA COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos legales, en auto del 21 de junio de 2023, fue admitida la demanda de JOSÉ JAIR RAMOS UBAQUE contra GLORIA COLOMBIA S.A.S.; con posterioridad, el 4 de julio del mismo año, la parte actora allegó certificación expedida por Servientrega, del envío de la demanda subsanada, las pruebas, notificación y del auto admisorio, con acuse de recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tuvo notificada la pasiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, al advertir que no se pronunció, en providencia de 25 de septiembre de 2023, se tuvo como no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia.

El 28 de septiembre de 2023, GLORIA COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto anterior y remitió el escrito de contestación a la demanda.

Como sustento de los recursos, en síntesis, argumentó, que no podía tenerse notificado de la demanda como se determinó, en tanto los documentos no fueron enviados, dado que la expresión *“Queued mail for delivery”* traduce *“en lista de espera para la entrega”* y la frase aparece efectivamente en el aparte de acuse de recibo.

Previo a resolver sobre los recursos el despacho dispuso oficiar a Servientrega para que certificara el envío de los documentos en mención y el acuse de recibo, a lo cual dió respuesta el 11 de diciembre de 2023.



CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*”; como en el auto atacado se resolvió tener como no contestada la demanda, claramente, es interlocutorio, y como la decisión se notificó a las partes el 26 de septiembre de 2023 y la demandada interpuso el recurso en comento, el día 28 del mismo mes y año, procederá su resolución.

Si bien la demandada argumentó que recibió el correo, no puede soslayarse que, en aras de establecer la veracidad de esa afirmación, este Estrado Judicial libró comunicación a la empresa de correos que, mediante escrito de 11 de diciembre de 2023, indicó:

“Certifica que ha realizado por encargo de identificado(a) con el servicio de LAURA STEPHANIA VERA CASTRO C.C. 1121887014 envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 y sus normas de la Ley 527 de 1999 reglamentarias.

Fecha: 2023/06/27 Hora: 14:29:04Jun 27 14:29:04 mailb postfix/smtplib[22251]: D77B128081A: to=<notificaciones@gloria.com.co>, relay=gloria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/0.47/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <565fac726639caa4f54205cc4aa6a22b0097ac1b367b5ed00ea9b0361f7aa896@e-entrega.co> gt[InternalId=25288767450271, Hostname=CPVP152MB4783.LAMP152.PROD.OUTLOOK.COM] 27100 bytes in 0.398, 66.397 KB/sec Queued mail for delivery)

*De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, **el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente. En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft***



Importante: Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo” Negrillas del despacho.

Bajo ese contexto, aunado a que la referida empresa de correos, Servientrega, ha certificado en dos oportunidades la recepción de los archivos que contienen la demanda subsanada, los anexos, el auto admisorio y la comunicación para notificación personal que fueron remitidos el 26 de junio de 2023 y recibida en la bandeja de correo electrónico de la demandada en la misma fecha, a las 14:29:04, diáfano es señalar que no existe razón o motivo para avalar la manifestación de la parte demandada.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para el derecho, el hecho insoslayable que la demandada, según su dicho, sin haber recibido la notificación junto con los anteriores anexos, hubiese contestado la demanda sin siquiera haber solicitado previamente el acceso o remisión del link del expediente, circunstancia que, a no dudarlo, constituye adicionalmente, un indicio contundente para colegir que sí recibió los documentos y, por tanto, fue notificado de la acción.

Con base en lo expuesto, el despacho no repondrá el auto de 25 de septiembre de 2023, y se mantendrá en la decisión de no tener por contestada la demanda.

Ahora, interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación es de tener en cuenta que el numeral 1.º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S. determina la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que “*de por no contestada la demanda*”, como ocurre en el presente caso; con base en ello, es procedente el recurso de apelación, máxime cuando se interpuso dentro de los dos días siguientes a la decisión atacada y el mismo precepto, prevé que debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Así las cosas, se evidencia que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la precitada norma para la procedencia del recurso de apelación interpuesto por GLORIA COLOMBIA S.A.S., en su efecto, se concederá ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Comoquiera que la providencia recurrida tiene amplio impacto en los resultados del proceso e impide su continuación, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la reposición del proveído de 25 de septiembre de 2023, a través del cual se tuvo como no contestada la demanda, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por GLORIA COLOMBIA S.A.S., en el efecto suspensivo, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

TERCERO: REMITIR por intermedio de secretaría, de manera inmediata el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88afb13c8cdecace4dbd78c96216b94ca18ad1b84ba59b6cfed166aa73ba293**

Documento generado en 17/04/2024 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00310 00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN DUEÑAS LINARES
Demandado: SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO S.A.S.

Este Despacho observa que, el 6 de diciembre de 2023 declaró la contumacia y ordenó el archivo del presente asunto, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para la notificación de la acción a la demandada.

Sin embargo, el 20 de marzo de 2024 la parte activa realizó la notificación personal a SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO S.A.S., de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y, en atención a ello, el representante legal de la sociedad ejecutada acudió a esta Sede Judicial a notificarse del auto de 1.º de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL3882-2019, oportunidad en la que señaló:

“pues en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó:

(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

En tal virtud, se ordenará el desarchivo de las diligencias a efecto de continuar el trámite procesal y, en el entendido que la pasiva se notificó del mandamiento de pago, lo procedente es correr traslado del proveído de 1.º de febrero de 2019 a la sociedad ejecutada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



R E S U E L V E

PRIMERO. DESARCHIVAR las presentes diligencias y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado del proveído de 1.º de febrero de 2019 a **SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO S.A.S**, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO. INGRESAR las presentes diligencias al Despacho una vez venza el término concedido en el anterior numeral.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46177ee6ef61f5cea3fc04322c9ff65ee16dee4af970e9d7160179047cc4b43**

Documento generado en 17/04/2024 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00024 00
Demandante: JOSÉ VELANDIA Y OTROS
Demandado: UNIÓN TEMPORAL OP&S
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO

Resolver sobre la competencia territorial para conocer el presente asunto.

ANTECEDENTES

José Velandia, Ruth Estela, Brigitte, Marilu, Rocío y John Freddy Velandia Córdoba promovieron esta acción contra Unión Temporal OP&S y Seguros Generales Suramericana S.A.; al efecto, en los hechos se indicó como último lugar de prestación de servicios, el municipio de Acacías, Meta y, en estudio de la demanda, el despacho estableció que el domicilio de las demandadas es en ciudades diferentes a Villavicencio.

Así las cosas, en providencia anterior, se puso de presente a los demandados lo anotado, el contenido del artículo 5° del C.P.T. y la S.S., y los diferentes pronunciamientos de la CSJ, indicándoles la pluralidad de jueces competentes para conocer del proceso y concediéndoles el término de cinco (5) para que hicieran uso de la facultad de elegir entre ellos, cual debía conocer de su acción.

Como consecuencia, los demandantes manifestaron su inclinación por los jueces laborales del domicilio de la demandada Unión Temporal OP&S, es decir, cualquiera de los Jueces Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Ibagué.

CONSIDERACIONES

En el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:



“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Atendiendo la normatividad referida y teniendo en cuenta que la parte actora optó por el juez del domicilio de la demandada Unión Temporal OP&S, habiéndose establecido que es en la ciudad de Ibagué - Tolima, en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia enunciada, al carecer este Despacho de competencia territorial para resolver el asunto, remitirá el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Ibagué - Tolima, con la finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Ibagué - Tolima – reparto.

Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5484b0f01ee5b8f46498fbce121211323c97fea807f4e800b37a5099e2829**

Documento generado en 17/04/2024 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00349 00
Demandante: YEIMI ANGELICA PACHON SANCHEZ
Demandado: INVERSIONES SGA

Mediante escrito presentado en la fecha, el apoderado judicial de la demandada, Inversiones SGA, promovió incidente de nulidad por indebida notificación frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 133 numeral 8 del C.G.P.; por cumplir las exigencias legales, además, de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, se admitirá a trámite el incidente y, en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para lo que considere pertinente.

Con todo, se observa que la notificación personal del auto admisorio acreditada en el presente asunto fue enviada por la parte activa a la accionada, a través de correo electrónico certificado de Servientrega S.A. el pasado 21 de noviembre de 2023, hora 11:58:15, con número id 920694; en ese orden, en aras de la celeridad procesal, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a la citada empresa de correos para que, en el término de cinco (5) días, allegue certificación del acta de envío (Emisor: notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com) y entrega del correo electrónico (Destinatario: contabilidadjenos@hotmail.com), con asunto “Comunicación de notificación personal Art. 8 Ley 2213 de 2022, de 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 11:77 minutos, estado actual: Acuse de recibo, con número id 920694, so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Cumple advertir que el aludido trámite impide celebrar la audiencia prevista para la fecha, por lo que una vez se resuelva sobre la nulidad, se continuará el trámite procesal, conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hernán José Plazas Álvarez, como apoderado judicial de INVERSIONES SGA.



SEGUNDO: ADMITIR a trámite el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C.G.P. para lo que estime pertinente.

CUARTO: REQUERIR a Servientrega S.A. para que, en el término de cinco (5) días allegue certificación del acta de envío (Emisor: notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com) y entrega del correo electrónico (Destinatario: contabilidadjenos@hotmail.com) con asunto “Comunicación de notificación personal Art. 8 Ley 2213 de 2022, de 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 11:77 minutos, estado actual: Acuse de recibo con número id 920694, so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

PARÁGRAFO: LIBRAR por Secretaría, el oficio correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes y, en lo sucesivo, cumplan el deber procesal de remitir los memoriales a todos los sujetos procesales, conforme lo dispone el art. 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff054c112af363684d9d81bc96f28dd49c2cc830f380470d7c97d356f84f6820**

Documento generado en 17/04/2024 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>